

**Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en el procedimiento ordinario sobre resolución de contrato e indemnización de perjuicios, seguido ante el Décimo Octavo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-13.478-2017 caratulado “MARIA GRACIELA SEVERINO Y ASOCIADOS SPA CON INVERSIONES VISION LIGHT SPA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el día veinte de mayo de dos mil veintiuno, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por la demandada y confirmó el fallo de primera instancia que acogió la demanda sólo en cuanto declaró resuelto el contrato de prestación de servicios celebrado; y condenó a la demandada a título de indemnización de perjuicios por daño emergente.

**SEGUNDO:** Que el libelo de nulidad se sustenta en la infracción a los artículos 45, 1545, 1546, 1552, 1556, 1558, 1568 y 1698, del Código Civil, y 384 del Código de Procedimiento Civil.

El recurrente básicamente afirma, que se ha infringido la normativa referida a la excepción de contrato no cumplido al entender que parte de la prestación de la demandante en parte fue cubierta a través de la compra de pasajes aéreos y no con dinero efectivo; que se ha modificado así el objeto de la obligación y además que se han vulnerado las normas referentes a la carga de la prueba en relación a su alegación de caso fortuito, normativa que también alega como infringida. Por último, reprocha que se le condenara a pagar daño emergente por prestaciones que no tienen ese carácter, al basar su cuantificación en una transacción celebrada entre la demandante y la municipalidad en donde se prestarían los servicios, y no en base a la multa que debió imponer esta última institución.



**TERCERO:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicita, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

**CUARTO:** Que, versando la controversia sobre la resolución de un contrato de prestación de servicios, con indemnización de perjuicios, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida. En este caso, ciertamente el artículo 1489 del Código Civil, que constituye precisamente el marco legal que regula la materia y el debate iniciado por el mismo recurrente, que fue utilizado por los jueces del fondo al resolver y que debería ser revisado, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

**QUINTO:** Que de lo anterior entonces, surge un aspecto que es necesario discernir en esta etapa del análisis, esto es, si procede encarar el estudio de la impugnación sobre la base de una temática ausente en el planteamiento que formula la parte reclamante. En otros términos, si el vacío que exhibe el recurso de casación en el fondo, al prescindir de las normas que consagran la acción permite a estos juzgadores valerse de ellas para dirimir lo pendiente.

**SEXTO:** Que la omisión antes anotada, esto es, no contener el recurso la denuncia de las normas cruciales en la decisión del conflicto significa que implícitamente se reconoce y acepta su adecuada y correcta aplicación en el fallo. En este predicamento, las imputaciones de desacato a lo dispuesto en los artículos denunciados en el arbitrio no pueden por sí



solas servir de apoyo idóneo al remedio recursivo que se examina, por ser una condición fundamental de éste que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie, pues aún en el evento de ser acertada la interpretación que el impugnante otorga a los preceptos legales aludidos en su libelo, no puede entenderse que ellas hayan repercutido en forma determinante en la resolución del asunto de fondo que viene decidido, puesto que nada se ha objetado respecto de aquella norma que, en definitiva, serviría para dirimir la controversia a favor de la parte demandada y que tiene la aptitud necesaria para modificar el derrotero de la Litis, razones suficientes por las que el presente arbitrio no puede ser admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el abogado Carlos Eguiguren en representación de la parte demandada y en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 42.906-21

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros, Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Manuel Muñoz P. (s) y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Ministro (s) Sr. Biel, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





null

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

